



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA

**NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2022**  
**15 DE MARZO DE 2022**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos**



a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...  
**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes,** en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría,** de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología. de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



**CUARTO.** Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

**I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa** para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

**II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial** al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** firmado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 23:23 horas del 11 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Octava Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 7 de marzo de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Novena Sesión Ordinaria 2022**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024621000926
- A.2. Folio 330024622000269
- A.3. Folio 330024622000453
- A.4. Folio 330024622000461
- A.5. Folio 330024622000473
- A.6. Folio 330024622000483
- A.7. Folio 330024622000504
- A.8. Folio 330024622000549
- A.9. Folio 330024622000570
- A.10. Folio 330024622000571
- A.11. Folio 330024622000578
- A.12. Folio 330024622000595

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- B.1. Folio 330024622000658
- B.2. Folio 330024622000659

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas la entrega de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024622000528
- D.2. Folio 330024622000529
- D.3. Folio 330024622000530
- D.4. Folio 30024622000533
- D.5. Folio 330024622000640
- D.6. Folio 330024622000643
- D.7. Folio 330024622000645
- D.8. Folio 330024622000650
- D.9. Folio 330024622000651
- D.10. Folio 330024622000652
- D.11. Folio 330024622000660







## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024621000926**

<b>Síntesis</b>	información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito conocer cuántas carpetas por tráfico de personas hay abiertas desde 2010 hasta la fecha. Solicito desglose por año, número de acusados, **número de carpeta de investigación**, si fue judicializada o no y si hubo condena o no." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0117/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** respecto de las **nomenclaturas de los expedientes** de los casos que señala el particular, ello con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.



Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por



las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

...

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...  
*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Es de señalar, que el entregar la documentación de las carpetas de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas. -----



**A.2. Folio de la solicitud 330024622000269**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito conocer cifra de acusaciones formuladas, ordenes de aprehensión ejecutadas, carpetas abiertas, casos judicializados por el delito de desaparición forzada. Indicar estatus, fecha de apertura, **folio**, estado donde ocurrió el delito, causa penal (en su caso), juzgado donde radico."  
(Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR y FEMDH**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0118/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** respecto de las **nomenclaturas de los expedientes** de los casos que señala el particular, ello con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.



Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por



Las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

*Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

...

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Es de señalar, que el entregar la documentación de las carpetas de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.-----



**A.3. Folio de la solicitud 330024622000453**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con intervención de comunicaciones
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Favor de consultar el anexo. Gracias.

*1 Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES I. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016. II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016. III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I no autorizadas por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016. (...)*

**2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia. SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES** que la dependencia haya realizado del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales: 1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES. 2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. 3. ACCESO A DATOS CONSERVADOS. (...)"

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO y AIC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0119/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del total de las versiones públicas de las solicitudes de **intervención de comunicaciones**, con fundamento en las **fracciones V, X, XI y XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...  
**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Lo anterior, toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en los documentos fuente consistentes en los expediente que forman las averiguaciones previas o carpetas de investigación, que a la fecha se encuentran en trámite o judicializadas, es decir, la expresión documental solicitada se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracciones V, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), motivo por el cual no es posible hacerla del conocimiento, ni revelarla, bajo ninguna circunstancia.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero; 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y, 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, al Ministerio Público de la Federación, le corresponde garantizar el respeto de los derechos humanos de las partes, así la investigación y persecución de delitos federales, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control u Órgano jurisdiccional que compete conforme al sistema que se esté ventilando el proceso penal, e iniciar su persecución ante su jurisdicción.

Ello es así porque los artículos 104, fracción I, de la CPEUM; y, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.



Ahora bien, no se debe perder de vista que, los artículos 20, fracción I, 21, 102 Apartado A de la CPEUM, indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En ese sentido, la procuración de justicia es un derecho humano que le asiste a toda la sociedad y por lo tanto es de interés público la procuración de justicia, mismo que se considera que por impacto que esto reviste, que es proteger a las víctimas u ofendidos, a fin de procurar su reparación del daño, debe privilegiarse y garantizarse por todas las autoridades conforme lo preceptuado por el artículo 1º de la CPEUM, de ahí que esta Institución considera que el daño que se le ocasionaría a las víctimas u ofendidos que pudieren verse transgredidos tanto en su vida privada como en su derecho a la procuración de justicia, así como de los presuntos responsables a quienes se les debe garantizar su debido proceso y presunción de inocencia, derechos humanos y procesales que resultan indispensables para que en determinado momento se logre el éxito o fracaso de la indagatoria y procedimiento penal.

Así, resulta necesario referir que nuestra Constitución reconoce el derecho humano que toda persona tiene para acceder a aquella información de carácter público que obre en los registros de los sujetos obligados, misma que documente sus facultades, competencias funciones, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, pero también reconoce el derecho humano que toda persona tiene para proteger su información personal, esto es, aquella información que se encuentre ligada a su persona, entendiéndose datos que íntimamente formen parte de la vida de una persona que, frente a otras, la individualiza por su origen racial o étnico, por sus opiniones y convicciones, independientemente sean políticas, religiosas o filosóficas, así como sus datos genéticos o biométricos, e incluso, de aquella información que intrínsecamente se encuentre vinculada con la propia toma de decisiones que se relacionen meramente con sus atributos de la personalidad, como son el nombre y patrimonio, todo ello con las excepciones que la Ley de la materia determine.

Por ello, esta Institución federal también tiene obligación como sujeto obligado al tener bajo su custodia "datos personales y confidenciales" de proteger aquella información perteneciente a personas físicas que obren en los archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas, siendo que al reunir las características para su protección, no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, máxime que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, derivado de las facultades con las que cuenta esta esta Fiscalía General de la República, la información requerida no debe ser divulgada para que terceras personas atenten contra la vida, salud y seguridad de una persona.

De otra parte, de conformidad con los artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Institución le corresponde en todo momento la investigación y persecución de los delitos federales, facultades que en todo momento deben ser protegidas, toda vez que el divulgar información a cargo de la Institución, permitiría que terceras personas puedan conocer de posibles líneas de investigación consideradas elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del imputado, mediante la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado /y o imputado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, procurando que el responsable no quede impune.



Es decir, reviste un interés público la procuración de la justicia, para lo que resulta necesario proteger cualquier investigación, toda vez que de acuerdo con la naturaleza jurídica que rige a esta representación social, existe la posibilidad de encuadrar aquellos casos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información considerada como confidencial.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Fiscalía General de la República tiene como misión fortalecer el Estado de derecho en México, procurando una justicia federal eficaz y eficiente, salvaguardando la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, apegada a las reglas generales de conducta sustentadas en los principios rectores del servicio público de las personas adscritas a esta Institución, esto es, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, bien común, integridad, honradez, imparcialidad, justicia, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 4º de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Por su parte, es importante mencionar que esta representación social, reconoce que toda persona "goza" de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales, además de surgir la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea), se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales; esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano bajo la protección de los derechos humanos.

Por ello, es importante manifestarle que la naturaleza de la información requerida no radica en acceder a información que ascienda al carácter de público, sino por el contrario requiere obtener información que asciende en todo momento a los datos que deben ser protegidos, como pueden ser los nombres de aquellas personas que son parte de las indagatorias y los procesos penales e inclusive del personal de esta Institución de carácter sustantivo/operativo.

Lo anterior, bajo el supuesto de que si bien el peticionario ejerce su derecho de acceso a la información bajo el entendido que los datos de su interés ascienden a lo público; lo cierto, es que en todo momento existe un conflicto entre su derecho humano en contra de los derechos humanos que en el presente caso se encuentran involucrados como es el derecho a la vida privada, vida, seguridad, salud de todas aquellas personas que forman parte de las investigaciones, así como de las que realizan actividades encomendadas a la investigación y persecución de los delitos y que al hacerlas identificables podría ponerse en riesgo su vida, seguridad, salud, e incluso de su familia.

Por ello, no puede y debe ser sujeta a interpretación alguna para referir que la información solicitada por la solicitante sea pública, siendo que además de que es una obligación por parte de esta Fiscalía General de la República para resguardarla, los titulares no pueden renunciar por ningún motivo a esta, máxime que debe estar sujeta a una protección para no hacerlas identificables frente a terceros, permitiendo que se atente contra el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad, salud, e incluso de su familia.



Bajo ese orden de ideas, atendiendo la naturaleza de la información peticionada, consistente esencialmente en la entrega de versiones publicas de los documentos solicitados, es posible desprender que invariablemente conllevan revelar de forma indirecta nombres, datos personales y confidenciales de las partes en las indagatorias y procesos penales, así como del personal sustantivo/operativo, si bien es cierto, constituye una obligación en materia de transparencia dar a conocer los datos generales de ciertos servidores públicos; también lo es que hay una excepción que aplica a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República que, derivado de las tareas encomendadas en investigación y persecución de los delitos, deben ser sujetos a protección de su información que los hace identificables frente a terceros ajenos de la Institución, que tengan un interés en ubicarlos y, con ello obtener información útil relacionada con líneas de investigación, mediante actos atroces que pongan en riesgo su vida, seguridad y salud de éstos y de sus familiares, que de perpetrarse podrían mermar el éxito de las investigaciones en curso, de las que tienen conocimiento, y de aquellas que se llegaran a abrir en consecuencia de las líneas de investigación exploradas.

Atento a lo anterior, se localizaron diversas resoluciones emitidas por el Pleno de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las cuales sustentan la importancia de no divulgar los nombres del personal que ha realizado actividades sustantivas u operativas, toda vez que se refieren al personal que pueden ser sujetos extorsiones y atentados contra su persona, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información recae directamente en su vida privada en primer plano, y en derechos humanos relativos como son vida, salud y seguridad de ellos y sus familiares.

Al efecto, es necesario precisar que en las documentales requeridas existen una gran cantidad de datos personales como lo son nombres de personas física y morales identificadas e identificables, ubicaciones, direcciones, números telefónicos, números "imei", correos electrónicos, comunicaciones, entre otros, que revisten el carácter de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la





ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De lo expuesto, se desprende que, si bien el derecho constitucional de acceso a la información debe ser garantizado por el Estado, lo cierto es que para el caso de esta Fiscalía General de la República como organismo constitucional autónomo tiene la obligación de velar por la protección a los datos personales y confidenciales, así como de toda aquella información que se refiera a la vida privada de las personas, toda vez que su inobservancia podría derivar en sanciones que fijen las leyes, además de las consecuencias de ponerlas en riesgo de vida, inclusive, que es el bien jurídico tutelado máspreciado de cualquier ser humano.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lo anterior, se concatena con el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que disponen:

CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, se advierte que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Por lo tanto, se desprende que proporcionar los datos personales contenidos en los documentos solicitados, trasgrede su privacidad e intimidad de las personas, pues incluso permitiría relacionarlos con investigaciones penales en curso, exponiéndolos ante la sociedad quien generaría un juicio a priori de sus personas y familia, causando un perjuicio a su imagen.

Robustece lo anterior, lo dictado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada I.3o.C.244 C, de la novena época, con número de registro digital 188844, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, página 1309, en septiembre de 2001, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES ; en la que se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral y la privacidad de las personas.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1.-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2.-Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De la armónica interpretación de lo anteriormente expuesto, es de fuerza concluir que los datos personales contenidos en los documentos requeridos constituyen información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales que de revelarse los harían identificables e inclusive localizables, por lo que se les afectaría la esfera jurídica de las personas, atentando contra su vida, seguridad, salud, privacidad, intimidad e imagen, por lo que los mismos no pueden ni deben ser divulgados por esta Institución, toda vez que se cuenta con la obligación de protegerlos por mandato constitucional y legal, por lo cual la información constituye además información confidencial, dado que se involucran de forma indirecta datos personales de todas las partes de las indagatorias y del proceso penal.



De otra parte, cabe señalar que las solicitudes de extracción de información, intervenciones de comunicaciones privadas y de datos conservados, es información reservada, por la naturaleza de la información que estas se consignan, y se encuentran reguladas por los artículos 6 apartado A, fracciones I, II, VII párrafo sexto, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, 291, 292, 293, 294, 302 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y 13, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 26, 27 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFCDO).

De manera especial, resulta conveniente resaltar lo señalado en los aludidos artículos 302 del CNPP, que establece que quienes tengan participación en una intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de estas; así como del artículo 28 de la LFCDO que establece la obligación de la reserva y sigilo del contenido de las intervenciones de comunicaciones, indicando que cualquier servidor público que revele, divulgue o utilice en forma indebida o en perjuicio de otro, la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, la misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

El resto de las disposiciones legales, robustecen que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, pero podrá ser reservada por razones de interés público, además que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida y que toda inobservancia será sancionada en los términos que dispongan las leyes, asimismo, disponen que las comunicaciones privadas son inviolables, y su intervención constituye un acto de molestia que tiende a vulnerar el derecho substancial a una vida libre de injerencia de terceros, en particular, la libertad a expresarse a través de medios orales, escritos o cualquier otro medio; derecho que puede verse restringido por el Estado, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros, siempre que se persiga un fin legítimo y se acredite su necesidad, por lo que se encuentra condicionado a un control jurisdiccional que procede al cumplir los requisitos exigidos.

En tal sentido, la solicitud de las técnicas de investigación (extracción de información, intervenciones de comunicaciones privadas, datos conservados y localización en tiempo real), así como su resolución, son registros que forman parte de una investigación ministerial por hechos con apariencia de delito graves donde se encuentra en peligro generalmente la integridad física o la vida de una persona o está en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

Razón por la cual, debe guardarse absoluta reserva y sigilo, pues no hacerlo puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, así como causar daños al debido proceso, la presunción de inocencia de las personas investigadas, las víctimas u ofendidos, sea durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Esto con independencia que inclusive se pueden revelar nombres de



terceros o del propio personal ministerial o sus auxiliares que pongan en peligro su vida, seguridad y salud.

Con independencia, que, de difundirse se podrían menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, pues al revelar datos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción, normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consiernen.

De ahí que cobre total vigencia y aplicación lo previsto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado."

Por su parte el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 16.-...

...la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

... El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

... Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda..."

Además, se considerará reservada aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar las versiones públicas solicitadas, porque revisten características de confidencialidad o no divulgables por las razones antes aludidas, así como reservadas, en los términos que se expresan en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las pruebas de daño que justifican la reserva aludida se desprenden de la siguiente manera:



1.- Derivado de la obligación por parte de esta representación social para no divulgar la información que pueda poner en riesgo la vida de las personas que se relacionan con lo requerido, es que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

...

Además de lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Así, se desprende que se debe clasificar como información reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Vigésimo Tercero, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales.

Ello es así porque no debe pasar desapercibido que las persona involucradas en las indagatorias o los procesos penales, así como los servidores públicos que atienden la información solicitada, están adscritos a unidades administrativas que realizan labores de alta relevancia técnica de generación de inteligencia para la investigación y persecución de delitos en coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público los cuales poseen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores públicos para allegarse de información, lo cual además también puede involucrar a las víctimas u ofendidos de los referidos delitos e inclusive a los imputados.

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18 y 130/18 - sobre los lamentables hechos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los citados Lineamientos, así como en los artículos 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información  
Novena Sesión Ordinaria 2022



Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir información relativa a la información solicitada, toda vez que de forma indirecta y derivado de que al entregar versiones públicas se correría el riesgo de revelar datos como ubicaciones, direcciones, números telefónicos, números "imei", correos electrónicos, comunicaciones, entre otros, que conllevan en las solicitudes que solicita, que revisten el carácter de información clasificada como confidencial, aunado a que con ellos se pueden obtener nombres, direcciones, en fin un sin número de datos que hacen identificables a las personas participantes en las indagatorias y procesos penales, así como a los servidores públicos de la Institución que realizan actividades sustantivas/operativas relacionadas con las solicitudes intervención de comunicaciones que nos ocupan dentro de esta Fiscalía General de la República.

Lo anterior, permitiría hacer a todas esas personas, imputados, víctimas u ofendidos, así como a los servidores públicos de esta Institución, hacerlos identificables frente a terceros que además por la naturaleza del tipo de delitos en los que generalmente se utilizan las técnicas de investigación aludidas por el solicitante, que son entre otros secuestros, delincuencia organizadas, pueden ser blancos fáciles de delincuentes de alto poder, que por algún interés individual en contra de su persona o la institución, atentarían contra su vida, seguridad o salud, ya que tanto las personas partes del proceso penal, como nuestro personal institucional, conoce información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución, así como seguir causando daño a las víctimas u ofendidos, e inclusive a los imputados.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que participa en el proceso penal como en las técnicas de investigación aludidas, se encuentra en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos cualquier datos que permita su identificación como lo es el nombre, cargo, área de adscripción, número telefónico, extensión, correo electrónico, etc., significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de estos datos puede encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos los datos que permitan su identificación, se encontrarían en un estado de



indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal en comento.

- II. Perjuicio que supera el interés público. El resguardar la información de las partes involucradas en la información solicitada y de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas partes y servidores públicos, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.
- III. Principio de proporcionalidad. La reserva que se invoca relativa a los datos que se encuentran inmersos en la información solicitada, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de las personas particulares involucradas en las indagatorias y procesos penales, así como del personal sustantivo que colabora en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos de esta representación social, sus familias y círculo cercano.

Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos de identificación del personal que realiza funciones sustantivas son los que se resguardan, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.

2.- También se actualiza, el siguiente precepto de la LFTAIP:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos, ya que hace vulnerable la debida integración de la misma, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que



forman parte de la delincuencia organizada, así como violentar derechos humanos de las partes.

Al ser información clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada por el particular respecto de versiones públicas, se expondrían datos concernientes a la investigación de delitos que además son considerados de alto impacto, porque se trata generalmente de secuestro, delincuencia organizada, entre otros, lo que ocasionaría daños al debido proceso, la presunción de inocencia de las personas investigadas, las víctimas u ofendidos, sea durante la etapa de investigación o indagatoria o bien, ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Esto con independencia que inclusive se pueden revelar nombres de terceros o del propio personal ministerial o sus auxiliares que pongan en peligro su vida, seguridad y salud y de sus familiares.

Ello es así pues como se desprende de la solicitud se pide el objeto de la solicitud, al proporcionar dichos datos invariablemente se podría en evidencia circunstancias de modo, tiempo y lugar que es menester que el Ministerio Público acredite fehacientemente para el ejercicio de la acción penal, así como revelar la temporalidad de las mismas, líneas, cuentas o dispositivos que son fácilmente identificables y que con la búsqueda de éstos mediante bases de datos externos y asequibles pudieran revelar nombres, direcciones, de las partes tanto en la investigación como en el proceso penal.

Con lo anterior queda demostrado que además la entrega de versiones públicas solicitadas, en un primer momento pueden vulnerar líneas de investigación, la cual es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios o datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculcado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, así como en un segundo término datos del proceso penal cuya titularidad de la información conforme a la legislación procesal penal aplicable, netamente al órgano jurisdiccional puesto que los agentes del Ministerio Público de la Federación, una vez formulada la acusación o bien judicializada, se convierte en parte y no en una autoridad por lo que la titularidad de dicha información corresponde conforme a su competencia y el sistema que se esté ventilando el proceso penal, a la autoridad judicial en materia penal graduar el grado de riesgo e impacto que la revelación de





dicha información puede o no impactar al procedimiento penal que se encuentre ventilándose.

En ese sentido, constituye un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además, vulnerar derechos humanos que competen expresamente a la vida privada de las partes en el proceso penal e inclusive poner en riesgo de vida, salud, integridad y salud al personal sustantivo de esta Institución.

- II. Perjuicio que supera el interés público de que se difunda: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía General de la República es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público concerniente a la procuración de justicia, así como los derechos humanos de debido proceso, presunción de inocencia, éxito de la investigación o proceso penal, derechos humanos de las partes, incluyendo víctimas u ofendidos, por todos los riesgos que ya fueron mencionados, y que en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidos, ya que el beneficio en el presente caso se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, indebida e ilegalmente prevalecería el interés particular sobre el interés general, lo cual atenta en contra de la misión constitucional otorgada a esta Institución. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la estricta necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos titulados y derechos humanos, vida, seguridad, integridad psicológica, física, vida privada, salud, reparación del daño, entre otros, que invariablemente están inmersos en las versiones públicas que alude, así como los derechos humanos que se encuentran involucrados, los cuales se considera que tanto la constitución como la normatividad en materia de acceso a la información, protegen al permitir la reserva de la información.

En ese sentido es que resulta claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de estos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

De ahí que la reserva sea el medio más idóneo y menos perjudicial para garantizar los derechos humanos de los involucrados en la información solicitada, así como de proteger la



actividad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y auxiliares que se encuentren involucrados, así como de sus propios derechos humanos que les asisten.

3.- Además, cabe señalar lo dispuesto por en el artículo 110, fracción X de la LFTAIP y en numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y que a la letra señalan:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada, toda vez que la misma obra en los expedientes judicializados en trámite o proceso, y por lo tanto no han causado estado, es decir, los Órganos Jurisdiccionales Federales aún no han dictado sentencia para resolver en definitiva y poner término al procedimiento penal correspondiente.

En tanto, que el derecho humano al debido proceso consiste, en esencia, en que los procedimientos ya sean jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, instados ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la prerrogativa de que se trate. Es decir, la autoridad debe actuar conforme a la disposición legal respectiva en cada una de las etapas del procedimiento, lo que implica en primer término, que se debe ser competente y, en segundo lugar, ajustarse a todas y cada una de las etapas del procedimiento, teniendo en cuenta los efectos que estos producen.

Por otro lado, es importante mencionar los artículos 129 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que establecen que la investigación deberá ser conducida con una debida diligencia y estrictamente reservada, garantizando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso, así como que inclusive en términos de lo dispuesto por el 225 del referido CPF, proporcionar información contenida en los expedientes de investigación a quien no tenga derecho constituyen un delito en contra de la administración de la justicia.



Derivado de lo anterior, se considera que el revelar la información solicitada respecto a datos que se encuentran inmersos en un procedimiento judicial en trámite, hace vulnerable la debida integración de este y pone en riesgo al personal de esta Institución de cometer un delito del orden federal, toda vez que dicha información puede afectar el proceso mismo y además con ello provocar la violación de alguna de las garantías del debido proceso.

Ello es así porque al agente del Ministerio Público de la Federación, le corresponde salvaguardar los derechos humanos de todas las personas involucradas, en apego al principio de igualdad entre las partes, así como el del debido proceso, presunción de inocencia, intimidad y privacidad de las personas que intervienen en el procedimiento penal, ya que en términos de lo dispone el artículo 13 del CNPP, mientras no se declare la responsabilidad del imputado mediante sentencia firme toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 103 y 104 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se provee La siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El proporcionar las versiones publicas solicitadas, implicaría revelar información directamente vinculadas con los expedientes judiciales, o indagatorias que actualmente se encuentra en curso, es decir, en el que todavía no se ha ejercitado acción penal o bien, dictado una sentencia y por lo tanto se vulneraría el derecho procesal del imputado consistente en la presunción de inocencia, así como el del debido proceso por violación a su derecho de presunción de inocencia, ya que si bien, no están solicitando nombres como tal ser reitera que el ventilar mediante la entrega de las versiones publicas solicitadas, el objeto de estas, así como líneas, temporalidad, entre otros datos, conlleva la revelación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la que aunada a otros medios asequibles de búsqueda se pueden revelar nombres, direcciones del imputado y de las partes en el proceso, máxime que se dejarían expuestos los medios de prueba con los que se cuenta y se daría a conocer información privilegiada, que pondría en riesgo el proceso ya que aún no se cuenta con sentencia irrevocable.
  
- II. Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda: La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, la procuración de justicia, mediante el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ya sea ante la propia autoridad ministerial o ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento del imputado, así como una vulneración al debido proceso en su vertiente de garantía procedimental, respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, en determinado momento, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría no solo la conducción del procedimiento jurisdiccional sino que ventilaría información que podría afectar los derechos humanos del acusado y al efecto la solicitud formulada solo se trata de un interés particular.



- III. Principio de proporcionalidad: La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo el éxito de la investigación y lograr el fin constitucional del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para lo cual resulta necesario, salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente.

Es decir, la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que invariablemente se revelarían datos tendientes a nombres, direcciones, datos personales y confidenciales, circunstancias de modo, tiempo y lugar, dañando derechos humanos, antes aludidos, o bien de realizarse su contenido sería incomprensible, por el grado de protección de datos que necesariamente se deben de realizar para proteger todos los derechos humanos, procesales y datos personales mencionados.

Habida cuenta que el presente caso se considera que el fin constitucionalmente válido, debe privilegiarse por encima del derecho a la información pues se vulneraría derechos del debido proceso como ha quedado descrito.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada, P. LX/2000, de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el semanario judicial de la Federación y su gaceta en el tomo 11, página 74, en abril del año 2000, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".

4.- De otra parte, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, toda vez que la misma obra en los expedientes judicializados ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales no han causado estado, es decir, los Órganos Jurisdiccionales Federales aún no han dictado sentencia para resolver en definitiva y poner término al procedimiento penal correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y que a la letra señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.
- II Que se encuentre en trámite. Y
- III Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Emitir las versiones publicas solicitadas pronunciamiento, implicaría revelar información directamente vinculada con los expedientes judiciales que actualmente se encuentra en curso, sobre los que aún no se emite una sentencia firme, y de los cuales tampoco es pertinente presumir que se revelarían datos confidenciales que solo aluden a las partes y en determinado momento al propio órgano jurisdiccional del que se trate, toda vez que éste es el rector del procedimiento y el único que puede graduar el grado de publicidad que se le debe de dar a la información solicitada, a fin de no vulnerar derechos procesales lo cual constituye un riesgo real e identificable, ya que ello vulneraría el fin constitucional del proceso penal que tiene como fin legítimo el éxito de la investigación y lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para lo cual resulta necesario la salvaguarda de la información solicitada.

Ya que de otorgarla inclusive constituye un riesgo demostrable pues se pondría en riesgo que el Órgano jurisdiccional competente pueda ser blanco inclusive de presiones desde violentas o de índole social y ponerse en riesgo que se resolviera de manera objetiva e imparcial los procesos penales de los que es el rector, lo que implica que pueda dejar de atender como corresponde conforme a derecho, únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, de esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún sub iudice.

- II. Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda: La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente, al ser posible blanco de presiones mediáticas o inclusive de la delincuencia mediante amenazas, o violencia de cualquier tipo que podría afectar su criterio al resolver.



III. Principio de proporcionalidad: La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo el éxito de la investigación y lograr el fin constitucional del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para lo cual resulta necesario salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, cuya competencia además corresponde graduar al órgano jurisdiccional conforme a las normas y principios que gobiernan su actividad y el trámite procesal correspondiente, es decir, la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues al efecto esta Institución no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprendible y además al ser documentos sobre los que también tiene injerencia el órgano jurisdiccional se quebrantaría su rectoría y consecuentemente se vulneraría el trámite de los procesos penales que tiene bajo su jurisdicción con todas las consecuencias que ello implique e inclusive la comisión de un delito.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:  
(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.



**A.4. Folio de la solicitud 330024622000461**

<b>Síntesis</b>	Sobre probable personal sustantivo
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"La información que se solicita es sobre el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, quien se encuentra laborando en la fiscalía general de la República, Delegación Quintana Roo.*

*Que proporcione información relativo a cuánto tiempo lleva laborando en la fiscalía general de la República, Delegación Cancún, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso*

*Que proporcione información relativo a cuál es el cargo que ostenta actualmente en la fiscalía general de la República, Delegación Cancún, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso*

*Que proporcione información relativo a cuánto tiempo lleva laborando con el cargo que ostenta actualmente, en la fiscalía general de la República, Delegación Cancún, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso.*

*Que proporcione información, relativo a con que estudios cuenta el servidor público, Yasujara Diaz Ayuso.*

*Si cuenta con estudios de licenciatura, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, especifique que tipo de licenciatura.*

*Si cuenta con estudios de maestría, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, especifique que tipo de maestría.*

*Si cuenta con estudios de doctorado, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, especifique que tipo de doctorado.*

*Con que cursos o diplomados cuenta actualmente el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, y sobre que versan.*

*Si cuenta con cedula profesional, el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, especifique sobre que licenciatura versa su cedula profesional, en el caso de contar con maestría o doctorado, especificar sobre que versa esa cedula profesional.*

*Si el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, cuenta con alguna queja interpuesta por algún ciudadano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.*

*Si el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, cuenta con alguna sanción disciplinaria o administrativa por la fiscalía general de la república a nivel nacional o del estado de Quintana Roo de dicha institución, y especifique la razón de la sanción.*

*Si el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, fue rescindido por la fiscalía general de la República de la delegación de Quintana Roo, o si ha renunciado de manera voluntaria a dicha institución y especifique la razón, en el caso de ser positiva la respuesta.*

*Si el servidor público Yasujara Diaz Ayuso, ha sido recontratada por la fiscalía general de la república delegación Quintana Roo, proporcione información de la fecha de contratación y si el mismo es por tiempo determinado o de manera indefinida.*



*La información que se solicita, debe ser acreditada con documentación idónea que soporte lo petitionado por el solicitante." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, AIC y OIC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0120/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud se haya desempeñado o se desempeñe en la institución realizando funciones sustantivas, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:







**A.5. Folio de la solicitud 330024622000473**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra del suscrito
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

**OSCAR TOME MORA**

"Si existe alguna carpeta o **carpetas de investigación en las cuales nel suscrito tenga la calidad de imputado**, dentro de la Fiscalía que usted preside

De ser positivo en consecuencia y protección del derecho de debido proceso y defensa adecuada, peticiono que:

1. Se me informe bajo que número de carpeta o Carpetas de Investigación se ha registrado la indagatoria en la que me asista la calidad de imputado.
2. Indique la unidad de investigación en que se encuentra la Carpeta o Carpetas.
3. Informe el nombre del Ministerio Público encargado de dirigir dicha investigación o investigaciones; y
4. El hecho o hechos por los cuales versa la imputación en mi contra." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FEMDH, FEMDO y FISEL.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0121/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las



características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.** Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha



cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse



adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]*



**A.6. Folio de la solicitud 330024622000483**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

- "1.-¿CUANTAS DENUNCIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN **EXISTEN EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN CONTRA DE ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ ACTUAL ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS?**
- 2.-EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, ¿CUAL ES EL ESTADO DE CADA UNA? Y ¿QUIENES SON LOS DENUNCIANTES DE DICHAS CARPETAS?
3. ¿EXISTEN CARPETAS E INVESTIGACIÓN CUYA DENUNCIANTE SEA PAOLA FELIZ DÍAZ?
4. ¿EXISTEN CARPETAS E INVESTIGACIÓN CUYA DENUNCIANTE SEA LAYDA SANSORES SAN ROMÁN?" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0122/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la



afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:





Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la



intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**A.7. Folio de la solicitud 330024622000504**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicitud descrita en archivo adjunto.

1. Quiero saber cuántas denuncias ha recibido esta Fiscalía General de la República por hechos presuntamente delictivos en contra del exconsejero jurídico de la Presidencia, **Julio Scherer Ibarra**, del periodo del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de esta solicitud.

2. Quiero saber cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía General de la República por hechos presuntamente delictivos en contra del exconsejero jurídico de la Presidencia, Julio Scherer Ibarra del periodo del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Especificar en cada caso los probables delitos. Por favor extender la búsqueda a todas las áreas de esta Fiscalía incluyendo las fiscalías especializadas y delegaciones estatales.

3. Quiero saber cual es el estatus de cada una de las carpetas de investigación referidas en la pregunta 2. En caso de que alguna haya sido determinada, detallar el sentido de la determinación." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL y FEMCC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0123/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento



institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

**CAPÍTULO III**

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.30.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*



*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**A.8. Folio de la solicitud 330024622000549**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Proporcione la cantidad y los **números correspondientes (expediente o características de identificación EJEMPLO: FED/JAL/GDL/00004885/2017)** de las carpetas de investigación que se encuentren activas al día de hoy por denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.*

*Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2021.*

*Es importante hacer la aclaración que esta solicitud no contiene de ninguna forma datos personales o información alguna que entorpezca las investigaciones ya que únicamente se esta solicitando el nombre de la empresa del Estado Mexicano (Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad) que presentó la denuncia y el número de carpeta con el que se identifica (Ejemplo FED/JAL/GDL/00004885/2017)*

*Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2020.*

*Proporcione el número de denuncias presentadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad, C.F.E Suministrador de Servicios Básicos, C.F.E Generación, CFE Distribución y C.F.E Transmisión o cualquiera de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa durante el año 2019.*

*Esto se solicita en virtud de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*





XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOC y FECOR.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0124/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** respecto de las **nomenclaturas de los expedientes** de los casos que señala el particular, ello con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando



que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.



Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*...  
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Es de señalar, que el entregar la documentación de las carpetas de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.



**A.9. Folio de la solicitud 330024622000570**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

**"ENTREGUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DEL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE HAN INICIADO ANTE LOS SEÑALAMIENTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LOS ACTOS DE DESPOJO Y CORRUPCIÓN DE LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS DE IBERDROLA DEL 2000 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.**

**DEBE SEÑALAR NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN APERTURAS**

**NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ARCHIVADAS O CERRADAS POR FALTA DE ELEMENTOS**

**ESTADO QUE GUARDAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN APERTURADAS**

**LAS INVESTIGACIONES CERRADAS Y O ARCHIVADAS DEBERÁN SER ENTREGADAS COMPLETAS." (Sic)**

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL y FEMCC.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0125/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona moral citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que*



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas





constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona ya sea física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



**A.10. Folio de la solicitud 330024622000571**

<b>Síntesis</b>	Lineas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me envíe en PDF la carpeta de investigación que se tiene en contra de Julio Scherer Ibarra" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL y FEMCC.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0126/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable;** el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*CAPÍTULO III*

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Novena Sesión Ordinaria 2022



Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I3o.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el



*cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

-----  
-----  
-----



**A.11. Folio de la solicitud 330024622000578**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"a) Solicito se me entregue en su versión pública el expediente FED/SEID/UEIDFF-JAL/0001859/2017 mencionado en el acta mercantil "M33 - Anotación por orden de autoridad" con número único de documento 201700151094007K por oficio UEIDFF-VI-263/2017, de fecha 09/08/2017 girado por JUAN CARLOS LOZADA GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA SEXTA INVESTIGADORA UEIDFF DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ahora Fiscalía General de la República. El acta mercantil señala "A EFECTO DE REGISTRAR EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DECRETADO SOBRE LA PERSONA MORAL EVENTOS LA MORA, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE LOS INMUEBLES DE MÉRITO, SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON HECHOS SEÑALADOS COMO DELITOS; PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 400-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL".

b) Respecto al contenido de la acta mercantil mencionada y en anexo, además, solicito información - en su versión pública y. en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia - sobre:

- los hechos señalados como delitos
- las personas físicas y morales involucradas
- la dirección del inmueble asegurado
- el estado que guarda la investigación ministerial, así como el aseguramiento de los bienes.

Cabe recordar que el marco normativo de transparencia (LGAIP y LFAIP) establecen el precepto de "Información de Interés Público". De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su artículo 115 establece que no puede invocarse el carácter de reservado cuando: 1. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o 2. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. La Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFAIP), establece el mismo principio en su artículo 112.

Ahora bien, la persona moral involucrada conlleva en su estructura accionaria dos individuos que son parte de la Red Flores, investigada por el Departamento de la Justicia de Estados Unidos como una organización del crimen organizado, (ver links [https://home.treasury.gov/system/files/126/20170809\\_flores\\_individuals.pdf](https://home.treasury.gov/system/files/126/20170809_flores_individuals.pdf), y <https://www.treasury.gov/press-center/press-releases/Pages/sm0144.aspx>).

El artículo 120 de la LGTAIP, establece en su fracción 4: "No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando... IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o ...Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés



*público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información." Mismo caso se aplica en la LFAIP en el artículo 117.*

*Ahora bien tanto la LGAIP y la LFAIP (artículos 106 y 111 de la LGAIP, y artículos 108, 118, 119 y 120 de la LFAIP) establecen la creación de versiones públicas para la información clasificada.." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0127/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida por la parte solicitante, ello en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con los artículos 105 y 218 del CNPP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:**

- I. La víctima u ofendido;**
  - II. El Asesor jurídico;**
  - III. El imputado;**
  - IV. El Defensor;**
  - V. El Ministerio Público;**
  - VI. La Policía;**
  - VII. El Órgano jurisdiccional, y**
  - VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.**
- Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**



**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.





**Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa".*

**Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:**

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos"*

-----



**A.12. Folio de la solicitud 330024622000595**

<b>Síntesis</b>	Lineas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicitud descrita en archivo adjunto." (Sic)

**Archivo adjunto de la solicitud:**

"Quiero saber cuántas denuncias ha recibido esta Fiscalía General de la República por hechos presuntamente delictivos en contra de Gerardo Sosa Castelán, exrector y expresidente del Patronato de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo.

2.Quiero saber cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía General de la República por hechos presuntamente delictivos en contra de Gerardo Sosa Castelán, exrector y expresidente del Patronato de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, del periodo del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Especificar en cada caso los probables delitos. Por favor extender la búsqueda a todas las áreas de esta Fiscalía incluyendo las fiscalías especializadas y delegaciones estatales.

3.Quiero saber cual es el estatus de cada una de las carpetas de investigación referidas en la pregunta 2. En caso de que alguna haya sido determinada, detallar el sentido de la determinación.

4.Quiero conocer cual es el estatus de los procesos penales que se hayan iniciado con motivo de carpetas que hayan sido judicializadas en contra de Gerardo Sosa Castelán, así como las medidas cautelares que pesen en su contra." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOR, FECOC, FEMDO, FEMCC, FISEL y FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0128/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, **derivado del análisis de las**



respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, con la finalidad de homologar una respuesta institucional apegada a la normatividad en la materia penal y de acceso a la información aplicable; el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

#### CAPÍTULO III

##### De la Información Confidencial

#### **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

#### **TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*



Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento



*público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024622000658**

<b>Síntesis</b>	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada parcialmente como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

1. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 15 de febrero de 2022 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.
2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 15 de febrero de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111.
3. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Banco Nacional de Datos Forenses.
4. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y AIC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0129/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y testado



de los datos que recaigan en el supuesto contemplado en la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta un periodo de cinco años, contenidos en la **minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses.**

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública del documento mencionado.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.







**B.2. Folio de la solicitud 330024622000659**

<b>Síntesis</b>	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada parcialmente como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

1. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 15 de febrero de 2022 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.
2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 15 de febrero de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111.
3. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Banco Nacional de Datos Forenses.
4. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0130/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y testado de los datos que recaigan en el supuesto contemplado en la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta un



periodo de cinco años, contenidos en la **minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses.**

Lo anterior, a efecto de entregar la versión pública del documento mencionado.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.





**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas la entrega de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

Dotted lines for notes or minutes.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0131/2022:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622000528
- D.2. Folio 330024622000529
- D.3. Folio 330024622000530
- D.4. Folio 30024622000533
- D.5. Folio 330024622000640
- D.6. Folio 330024622000643
- D.7. Folio 330024622000645
- D.8. Folio 330024622000650
- D.9. Folio 330024622000651
- D.10. Folio 330024622000652
- D.11. Folio 330024622000660
- D.12. Folio 330024622000661
- D.13. Folio 330024622000662
- D.14. Folio 330024622000663
- D.15. Folio 330024622000665
- D.16. Folio 330024622000666
- D.17. Folio 330024622000667
- D.18. Folio 330024622000668
- D.19. Folio 330024622000669
- D.20. Folio 330024622000673
- D.21. Folio 330024622000674
- D.22. Folio 330024622000675

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**



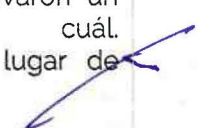

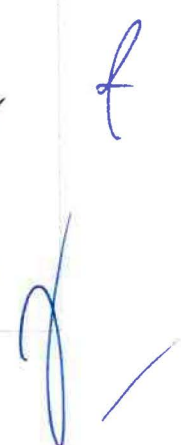
DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024622000528 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Solicito me proporcionen versiones públicas de la formulación de acusación y sentencias que hayan notificado a las causas penales por delitos cometidos por la responsabilidad penal por delito de ejercicio ilícito del servicio público (de los que ya hayan causado estado). En caso de que la información rebase los límites de la PNT, se solicita remita la información al correo electrónico designado o en su caso en una liga de One Drive.</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622000529 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Solicito me proporcionen versiones públicas de la formulación de acusación y sentencias que hayan notificado a las causas penales por delitos cometidos por la responsabilidad penal por delito de peculado (de los que ya hayan causado estado). En caso de que la información rebase los límites de la PNT, se solicita remita la información al correo electrónico designado o en su caso en una liga de One Drive.</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622000530 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Solicito me proporcionen versiones públicas de la formulación de acusación y sentencias que hayan notificado a las causas penales por delitos cometidos por la responsabilidad penal por delito de robo calificado (de los que ya hayan causado estado). En caso de que la información rebase los límites de la PNT, se solicita remita la información al correo electrónico designado o en su caso en una liga de One Drive.</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622000533 Fecha de notificación de prórroga 15/03/2022 Estimado Oficial, A partir de la información recopilada de los sistemas de almacenaje de datos de Averiguaciones Previas, y/o Carpetas de Investigación, y/o el Informe Policial Homologado, se solicita una base de datos que contiene los registros de delitos de alto impacto (separado por modalidad, tipo y subtipo) desde el enero 2015, hasta los datos más recientes disponibles. El desglose debe ser a nivel del delito (sin haberse agregados o combinados al nivel municipal). Se pide incluir por cada registro los siguientes datos a. edad y sexo de las víctimas (si aplica) b. tipo de arma (si aplica) c. año, mes, día y hora en que se cometió el delito d. código del cuadrante que corresponde al evento (si aplica) g. latitud y longitud del lugar de ocurrencia del delito (grados decimales) h. calle (cruce y/o esquina) y numero exterior del lugar de ocurrencia del delito (si aplica) Se pide que la información se proporcione en formato .csv, .xlsx, .dbf, o .shp. Muchas gracias de antemano por su asistencia, y saludos cordiales.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622000640 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Favor de revisar adjunto Sobre miembros de la Sedena y la Semar en Jalisco En 2018 Cuántos miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional fueron acusados de desaparición en Jalisco</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál. Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso según la Sedena. Favor de especificar cuál. Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>Cuántos miembros de la Secretaría de la Marina fueron acusados de desaparición en Jalisco Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál. Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso. Favor de especificar cuál. Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>En 2019 Cuántos miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional fueron acusados de desaparición en Jalisco Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál. Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso según la Sedena. Favor de especificar cuál. Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>Cuántos miembros de la Secretaría de la Marina fueron acusados de desaparición en Jalisco Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál. Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso. Favor de especificar cuál. Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>En 2020 Cuántos miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional fueron acusados de desaparición en Jalisco Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál. Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un</p>	





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>proceso según la Sedena. Favor de especificar cuál. Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>Cuántos miembros de la Secretaría de la Marina fueron acusados de desaparición en Jalisco            Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito            Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál.            Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso. Favor de especificar cuál.            Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>En 2021            Cuántos miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional fueron acusados de desaparición en Jalisco            Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito            Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál.            Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso según la Sedena. Favor de especificar cuál.            Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>Cuántos miembros de la Secretaría de la Marina fueron acusados de desaparición en Jalisco            Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito            Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál.            Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso. Favor de especificar cuál.            Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>En lo que va de 2022            Cuántos miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional fueron acusados de desaparición en Jalisco            Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito            Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál.            Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso según la Sedena. Favor de especificar cuál.            Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>Cuántos miembros de la Secretaría de la Marina fueron acusados de</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>desaparición en Jalisco Cuántos fueron detenidos y en qué año cometieron el delito Cuántos fueron vinculados a proceso en Jalisco o llevaron un proceso acorde a su rango. Favor de especificar cuál. Cuántos fueron sentenciados y cuál fue la sentencia. o llevaron un proceso. Favor de especificar cuál. Especificar por qué casos fueron sentenciados. Fechas y lugar de desaparición.</p>	
<p>Folio 330024622000643 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Solicito, con información actualizada al 15 de febrero de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cantidad de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución.</li> <li>2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar: a) Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas. b) Cuántos corresponden a cadáveres no identificados. c) Cuántos corresponden a cadáveres identificados. d) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.</li> <li>3. Señalar el número de perfiles genéticos que se han enviado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS.</li> <li>4. Señalar la última fecha de envío de perfiles genéticos que se haya realizado a la Fiscalía General de República para ser incorporados en la base de datos CODIS.</li> <li>5. Indicar número de registros de huellas dactilares con las que cuenta esta institución.</li> <li>6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.</li> <li>7. Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022.</li> </ol>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622000645 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Descripción de la solicitud: Derivado a el asesinato de los periodist@s: José L. Gamboa, Margarito Martínez Esquivel, Lourdes Maldonado, Roberto Toledo, y Heber López Velázquez del año presente (2022), le solicito a la Fiscalía General de la República, que como sujeto obligado de la federación, brinde información pública respecto a los avances de investigación de crímenes contra los periodistas y cualquier otro resultado de indagatoria que se desconoce, así mismo, espero una pronta respuesta pública sobre este suceso por parte de la Fiscalía General de la República y cualquier otra autoridad competente a brindar esta información. Datos complementarios: <a href="https://zetatijuana.com/2022/02/exigen-a-fgr-avances-en-investigacion-de-crimenes-contra-periodistas/">https://zetatijuana.com/2022/02/exigen-a-fgr-avances-en-investigacion-de-crimenes-contra-periodistas/</a> <a href="https://www.tribuna.com.mx/sonora/2022/2/14/sonora-se-suma-al-reclamo-del-gremio-periodistico-por-los-asesinatos-de-periodistas-en-mexico-286183.html">https://www.tribuna.com.mx/sonora/2022/2/14/sonora-se-suma-al-reclamo-del-gremio-periodistico-por-los-asesinatos-de-periodistas-en-mexico-286183.html</a></p>	<p>Solicitada por la <b>FEMDH</b> por alcance de respuesta</p>




DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024622000650 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Señalar si esta institución cuenta con un sistema de confronta automática de vestimenta, calzado, señas particulares (cicatrices, tatuajes, lunares, entre otros) de personas desaparecidas y restos no identificados. De contar con uno, indicar: A) el nombre de dicho sistema. B) el número de registros de personas desaparecidas. C) el número de registros de cadáveres no identificados con los que cuenta.</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622000651 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Solicito se me informe el número de cadáveres identificados por esta institución Pido que se desglose de acuerdo a: a) el número de cadáveres identificados a través del reconocimiento de familiares. b) el número de cadáveres identificados por cualquier método científico distinto al reconocimiento por parte de familiares (genética, dactiloscopia, y/o cualquier otro dictamen pericial). Pido esta información en relación con el período que va del 10. de diciembre de 2006 al 15 de febrero de 2022, desglosado por número de cuerpos identificados por año.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622000652 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Pido la siguiente información relacionada con los LINEAMIENTOS L/CMI/001/2020- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BASE NACIONAL DE INFORMACIÓN GENÉTICA (Lineamientos, en adelante), disponibles en: <a href="http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Lineamientos%20Generales%20L-CMI-001-2020.pdf">http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Lineamientos%20Generales%20L-CMI-001-2020.pdf</a></p> <p>Solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda la documentación que dé cuenta de la implementación de la Base Nacional de Datos Genéticos.</li> <li>2. Toda la documentación que dé cuenta de la implementación de los Lineamientos señalados.</li> <li>3. Toda la documentación que dé cuenta de los planes de implementación de los Lineamientos señalados y la Base Nacional de Información Genética.</li> <li>4. Solicito se me informe el número de convenios celebrados por las fiscalías o procuradurías estatales con la Fiscalía General de la República por medio de los cuales se hubieren adherido a los Lineamientos, conforme a lo señalado en el Lineamiento Segundo. En su caso, señalar cuáles fiscalías de los estados de la república han celebrado dichos convenios.</li> <li>5. Solicito la versión pública de todos los convenios que se hayan celebrado para que fiscalías o procuradurías estatales se adhieran a los Lineamientos conforme al Lineamiento Segundo.</li> <li>6. Solicito toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento del transitorio segundo de los Lineamientos.</li> <li>7. Solicito se me informe si el CENAPI ha emitido el anexo técnico señalado en el transitorio tercero de los Lineamientos.</li> <li>8. Solicito la versión pública del anexo técnico elaborado por el CENAPI</li> </ol>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH, AIC</b> y análisis de la respuesta de la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>que se señala en el transitorio tercero de los Lineamientos. 9. Señalar si las instituciones participantes de los Lineamientos han emitido un informe mensual para dar cumplimiento al transitorio tercero de los Lineamientos, párrafo segundo. En su caso, señalar: a) qué instituciones han emitido dicho informe mensual, b) en qué fechas han hecho entrega a esta institución del informe mensual, y c) solicito se me proporcione una versión pública de los mismos. 10. Solicito saber el número de oficios suscritos por las instituciones participantes de los Lineamientos conforme al transitorio cuarto. 11. Solicito la versión pública de todos los oficios suscritos por las instituciones participantes de los Lineamientos conforme al transitorio cuarto. 12. Solicito se me informe si se han emitido (o no) las normas técnicas relativas a los marcadores genéticos para el ingreso a La Base Nacional de Información Genética, conforme al transitorio quinto de los Lineamientos. 13. Solicito se me proporcione una versión pública de las normas técnicas relativas a los marcadores genéticos para el ingreso a la Base Nacional de Información Genética, conforme al transitorio quinto de los Lineamientos. 14. Solicito se me informe si se han emitido (o no) las reglas para la conversión de datos para su traducción e incorporación en la Base Nacional de Información Genética conforme al transitorio quinto de los Lineamientos. 15. Solicito se me proporcione una versión pública de las reglas para la conversión de datos para su traducción e incorporación en la Base Nacional de Información Genética conforme al transitorio quinto de los Lineamientos.</p> <p>Pido toda la información anterior en relación con el periodo que comprende del 06 de agosto de 2020 al 15 de febrero de 2022.</p> <p>Folio 330024622000660 Fecha de notificación de prórroga 17/03/2022 SE ANEXA A). — El nombre completo del o la fiscal que por turno toco conocer de la denuncia presentada el día 08 de septiembre de 2021, misma que fuera registrada bajo el numero de folio 6873, ante la oficina del fiscal general de la republica.</p> <p>B). — una relación de acciones encaminadas a la integración y judicialización de mi denuncia, por el o la fiscal que por turno toco conocer de la denuncia presentada el día 08 de septiembre de 2021. misma que fuera registrada bajo el numero de folio 6873, ante la oficina del fiscal general de la republica.</p> <p>C).- fecha de ratificación de la misma, y reconocimiento de mi calidad de victima directa por el o la fiscal que por turno toco conocer de la denuncia presentada el día 08 de septiembre de 2021, misma que fuera registrada bajo el numero 'de folio 6873, ante la oficina del fiscal general de la republica. Y.</p>	
	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la UDA y la FEMCC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION																											
<p>D).- El nombre del asesor juridico que me fuera designado dentro de la denuncia presentada el día 08 de septiembre de 2021, misma que fuera registrada bajo el numero de folio 6873, ante la oficina del fiscal general de la republica, por la comisión ejecutiva de atención y reparación a victimas. ..." (Sic).</p>																												
<p>Folio 330024622000661 Fecha de notificación de prórroga 17/03/2022 SE ANEXA Numero de CI, y área que conoce las mismas, el particular proporcione diversos folios de la UDA</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la UDA</p>																											
<p>Folio 330024622000662 Fecha de notificación de prórroga 17/03/2022 Favor de consultar el anexo. Gracias.</p> <p>I. Para el periodo que va del 1 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de la presente solicitud se solicita:</p> <p>A. Indique si la dependencia ha OPERADO, UTILIZADO O RECIBIDO cualquier software, licencia, servicio o herramienta tecnológica con capacidad de llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>B. Indique si la dependencia ha CONTRATADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O RENOVADO O MODIFICADO O AMPLIADO UN CONTRATO REALIZADO PREVIAMENTE que se relacione con cualquier software, licencia, servicio o herramienta tecnológica con capacidad de llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>C. Indique si la dependencia ha OPERADO, UTILIZADO O RECIBIDO algún software, licencia, servicio o herramienta tecnológica con capacidad para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas cuya denominación o nombre comercial sea idéntico o similar a alguno de los siguientes:</p> <table border="0" data-bbox="243 1407 1185 1701"> <tr> <td>1.</td> <td></td> <td>PEGASUS</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td></td> <td>PHANTOM</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td></td> <td>FANTASMA</td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>FORCED</td> <td>ENTRY</td> </tr> <tr> <td>5.</td> <td>ENTRADA</td> <td>FORZADA</td> </tr> <tr> <td>6.</td> <td>CYBER</td> <td>INTELLIGENCE</td> </tr> <tr> <td>7.</td> <td>SISTEMA DE</td> <td>CIBER INTELIGENCIA</td> </tr> <tr> <td>8.</td> <td></td> <td>SHERLOCK</td> </tr> <tr> <td>9.</td> <td></td> <td>CIRCLES</td> </tr> </table> <p>D. Indique si la dependencia ha CONTRATADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O RENOVADO O MODIFICADO O AMPLIADO UN CONTRATO REALIZADO PREVIAMENTE que se relacione con algún software, licencia, servicio o herramienta tecnológica con capacidad para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas cuya</p>	1.		PEGASUS	2.		PHANTOM	3.		FANTASMA	4.	FORCED	ENTRY	5.	ENTRADA	FORZADA	6.	CYBER	INTELLIGENCE	7.	SISTEMA DE	CIBER INTELIGENCIA	8.		SHERLOCK	9.		CIRCLES	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC, FEMDO y FEMDH</b></p> 
1.		PEGASUS																										
2.		PHANTOM																										
3.		FANTASMA																										
4.	FORCED	ENTRY																										
5.	ENTRADA	FORZADA																										
6.	CYBER	INTELLIGENCE																										
7.	SISTEMA DE	CIBER INTELIGENCIA																										
8.		SHERLOCK																										
9.		CIRCLES																										



DETALLE DE LA SOLICITUD		MOTIVO DE AMPLIACION
denominación o nombre comercial sea idéntico o similar a alguno de los siguientes:		
1.		PEGASUS
2.		PHANTOM
3.		FANTASMA
4.	FORCED	ENTRY
5.	ENTRADA	FORZADA
6.	CYBER INTELLIGENCE	SYSTEM
7.	SISTEMA DE CIBER	INTELIGENCIA
8.		SHERLOCK
9.		CIRCLES
E. En caso de que se responda afirmativamente a cualquiera de las preguntas anteriores, proporcione versión pública de lo siguiente:		
1. Cualquier documento que haga referencia a convocatorias a licitaciones, invitación a procesos de adjudicación directa, o invitación restringida relacionadas con los productos o servicios mencionados en las preguntas anteriores.		
2. Cualquier documento que haga referencia a algún dictamen, opinión, propuesta o análisis relacionado con la adquisición de los productos o servicios mencionados en las preguntas anteriores.		
3. TODOS los contratos celebrados y sus anexos, incluyendo cualquier modificación o ampliación relacionados con los productos o servicios mencionados en las preguntas anteriores.		
4. Todas las facturas y/o cualquier documento en el que se registren los pagos realizados por la dependencia relacionado con los productos o servicios mencionados en las preguntas anteriores.		
5. Cualquier otro documento que sea parte del proceso de adquisición o evaluación de los productos o servicios mencionados en las preguntas anteriores.		
F. Indique si la dependencia ha OPERADO, UTILIZADO O RECIBIDO algún software, licencia, servicio o herramienta tecnológica con capacidad para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas que haya sido FABRICADO, DESARROLLADO, OFRECIDO, PRESTADO, COMERCIALIZADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE por personas cuya denominación o nombre comercial sea idéntico o similar a alguno de los siguientes:		
1.		NSO
2.	Q	CYBER GROUP TECHNOLOGIES





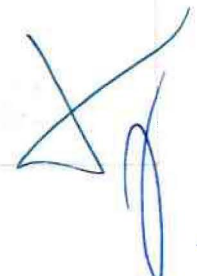
DETALLE DE LA SOLICITUD		MOTIVO DE AMPLIACION
3.	OSY	TECHNOLOGIES
4.		CIRCLES
5.		CANDIRU
6.		QUADREAM
7.	SAITO	TECH
8.		TAVETA
9.	GRINDAVIK	SOLUTIONS
10.	DF	ASSOCIATES
11.		SOKOTO
<p>G. Indique si la dependencia ha CONTRATADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O RENOVADO O MODIFICADO O AMPLIADO UN CONTRATO REALIZADO PREVIAMENTE que se relacione con algún software, licencia, servicio o herramienta tecnológica con capacidad para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas que haya sido FABRICADO, DESARROLLADO, OFRECIDO, PRESTADO, COMERCIALIZADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE por personas cuya denominación o nombre comercial sea idéntico o similar a alguno de los siguientes:</p>		
1.	NSO	GROUP
2.	Q CYBER	TECHNOLOGIES
3.	OSY	TECHNOLOGIES
4.		CIRCLES
5.		CANDIRU
6.		QUADREAM
7.	SAITO	TECH
8.		TAVETA
9.	GRINDAVIK	SOLUTIONS
10.	DF	ASSOCIATES
11.		SOKOTO
<p>H. En caso de que se responda afirmativamente a alguna de las preguntas anteriores, proporcione versión pública de lo siguiente:</p>		
<p>1. Cualquier documento que haga referencia a convocatorias a licitaciones, invitación a procesos de adjudicación directa, o invitación restringida relacionadas con los productos o servicios FABRICADOS, DESARROLLADOS, OFRECIDOS, PRESTADOS, COMERCIALIZADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE por cualquiera de las personas listadas en la pregunta anterior, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.</p>		
<p>2. Cualquier documento que haga referencia a algún dictamen, opinión, propuesta o análisis relacionado con la adquisición de los productos o servicios FABRICADOS, DESARROLLADOS, OFRECIDOS, PRESTADOS, COMERCIALIZADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE por cualquiera de las</p>		



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>personas listadas en la pregunta anterior, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.</p> <p>3. TODOS los contratos celebrados y sus anexos, incluyendo cualquier modificación o ampliación relacionados con los productos o servicios mencionados FABRICADOS, DESARROLLADOS, OFRECIDOS, PRESTADOS, COMERCIALIZADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE por cualquiera de las personas listadas en la pregunta anterior, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.</p> <p>4. Todas las facturas y/o cualquier documento en el que se registre el pago realizado por la dependencia relacionado con los productos o servicios FABRICADOS, DESARROLLADOS, OFRECIDOS, PRESTADOS, COMERCIALIZADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE por cualquiera de las personas listadas en la pregunta anterior, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.</p> <p>5. Cualquier otro documento que sea parte del proceso de adquisición o evaluación de los productos o servicios FABRICADOS, DESARROLLADOS, OFRECIDOS, PRESTADOS, COMERCIALIZADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE por cualquiera de las personas listadas en la pregunta anterior, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.</p>	
<p>Folio 330024622000663 Fecha de notificación de prórroga 17/03/2022 por mi propio derecho y en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito de la manera más atenta me proporcione los correos electrónicos institucionales respecto de los siguientes Agentes del Ministerio Público: 1. Licenciado Miguel Guillermo Aragón Lagunas, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, de la Fiscalía General de la República. 2. Licenciado Kristian Javier Jiménez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Especiales, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, de la Fiscalía General de la República. 3. Licenciado Héctor Jaime López Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Especiales, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024622000665 Fecha de notificación de prórroga 17/03/2022 Solicito se me proporcione la siguiente información: Aseguramientos desde 2010 al 2021 de mariguana, semilla de mariguana, semilla de amapola, cocaína, heroína, goma de opio, fentanilo, metanfetamina, embarcaciones, armas cortas, armas largas, granadas, cartuchos, pistas de aterrizaje clandestinas, laboratorios, vehículos terrestres, personas detenidas, dólares americanos, moneda nacional, así como destrucción de cultivos de amapola, mariguana y hectareas destruidas para ambos cultivos.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>La información la requiero tanto a nivel nacional como para el Estado de Sonora. Les adjunto un excel para que sea llenado con la información requerida Me gustaria saber si esa misma información la tienen separada para cruces fronterizos fronterizos. De antemano muchas gracias</p>	
<p>Folio 330024622000666 Fecha de notificación de prórroga 16/03/2022 Solicito la información estadística de menores de edad que han sido asegurados por el delito de robo de hidrocarburos en cualquiera de sus variantes, los llamados huachicoleros, divididos en estados, municipios o localidades donde fueron sorprendidos desde enero del 2018 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622000667 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Con fundamento en el Sección C "Investigación específica por calidad del sujeto activo" del anexo I "Diligencias básicas para la investigación" a cargo del Ministerio Público en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares. El apartado 249 sobre "las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos", fracción A "solicitar una progresión de edad" según el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas Lo que establece el párrafo 116 del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, derivado del PHB. Así como el previamente vigente Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en su punto 2.6.1 donde se menciona que "El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere: (...) a servicios periciales un retrato hablado o comparativo de rostros".</p> <p>Solicito se me proporcionen los datos estadísticos referentes a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuántas solicitudes de progresión de edad han recibido, realizado o solicitado las áreas correspondientes a la atención de casos de desaparición entre el 1 de enero del año 2005 y hasta el 17 de febrero de 2022?</li> <li>2. ¿Cuántas progresiones de edad se han recibido, realizado o solicitado en casos de desaparición por parte del sujeto obligado entre el 1 de enero del año 2005 y hasta el 17 de febrero de 2022?</li> <li>3. ¿Qué áreas del sujeto obligado y sub áreas han recibido, realizado o solicitado las progresiones de edad en la temporalidad antes referida? Desglosar el número de progresiones de edad por área/subárea y el año.</li> <li>4. ¿A cuántas personas desaparecidas corresponden las progresiones de edad recibidas, realizadas o solicitadas?</li> <li>5. De acuerdo al año de los hechos del caso de desaparición de cada una de las personas ¿cuántas progresiones de edad se han recibido, realizado o solicitado por año de los hechos?</li> <li>6. Desglosado por municipio y entidad federativa, el dato sobre las</li> </ol>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>   



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>progresiones de edad recibidas, realizadas o solicitadas por el sujeto obligado.</p> <p>7. Con base en la edad de la personas desaparecida al momento de los hechos ¿cuántas progresiones de edad ha recibido, realizado o solicitado el sujeto obligado?</p> <p>8. ¿Cuántas solicitudes de retrato hablado han recibido, realizado o solicitado las áreas correspondientes a la atención de casos de desaparición entre el 1 de enero del año 2005 y hasta el 17 de febrero de 2022?</p> <p>9. ¿Cuántos retrato hablado se han recibido, realizado o solicitado en casos de desaparición por parte del sujeto obligado entre el 1 de enero del año 2005 y hasta el 17 de febrero de 2022?</p> <p>10. ¿Qué áreas del sujeto obligado y sub áreas han recibido, realizado o solicitado los retrato hablado en la temporalidad antes referida? Desglosar el número de progresiones de edad por área/subárea y el año.</p> <p>11. ¿A cuántas personas desaparecidas corresponden los retrato hablado recibidos, realizados o solicitados?</p> <p>12. De acuerdo al año de los hechos del caso de desaparición de cada una de las personas ¿cuántos retrato hablado se han recibido, realizado o solicitado por año de los hechos?</p> <p>13. Desglosado por municipio y entidad federativa, el dato sobre los retrato hablado recibido, realizado o solicitado por el sujeto obligado.</p> <p>14. Con base en la edad de la personas desaparecida al momento de los hechos ¿cuántos retrato hablado ha recibido, realizado o solicitado el sujeto obligado?</p>	
<p>Folio 330024622000668 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Solicito todos los contratos, convenios y anexos sobre cursos, pláticas, diplomados, capacitaciones que estén relacionadas con equidad de género, violencia de género, igualdad de género y cualquier otro tema relacionado con género y derechos de la mujer dados al personal de la FGR de 2019 al día de recepción de esta solicitud de información.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM y FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024622000669 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por México a otros países en relación con la investigación del caso de la persona moral Vitol Inc. (correspondiente a la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021), durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y febrero de 2022. Favor de indicar la fecha en que se formuló cada solicitud, el nombre de la autoridad requerida, tipo de información solicitada y estatus de cada petición.</p> <p>El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en las solicitudes que respondió con folio 0001700219921 y 0001700055621, correspondiente al recurso de revisión RRA 4808/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación en curso.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMCC</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024622000673 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 SOLICITO SABER</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. CUANTOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, Y PERITOS TIENE podemos dar una cifra general sin problema</li> <li>2. CUANTO GANA CADA UNO podemos orientar a lo público</li> <li>3. LUGAR DE ADSCRIPCIÓN podríamos decir los nombres de las áreas que las y los tienen adscritos</li> <li>4. HORARIO DE CADA UNO igual, podríamos contestar con algo general, sin problema</li> <li>5. QUE OTRAS PRESTACIONES TIENEN APARTE DEL SUELDO Y DE CUANTO ES CADA UNA podemos orientar a lo público</li> </ol> <p>DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA SE ME INFORME</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. CUANTOS ELEMENTOS TIENE.</li> <li>2. CUANTOS ELEMENTOS ESTAN EN ACTIVO.</li> <li>3. QUE LUGAR DE ADSCRIPCIÓN TIENEN</li> <li>4. CUAL ES SU HORARIO.</li> <li>5. SUELDO DE CADA UNO</li> <li>6. SI TIENEN OTRAS PRESTACIONES, CUALES SON Y EN QUE CONSISTEN. ANTERIORMENTE HICE ESTA SOLICITUD Y ME PREVINIERON PARA QUE SEÑALE MAS DATOS, PERO YO QUIERO SABER DE TODAS LAS UNIDADES, NO SOLO UNA EN ESPECÍFICA</li> </ol>	<p>Solicitada por falta de respuestas de la <b>OM</b> y el <b>CFySPC</b></p>
<p>Folio 330024622000674 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 a****d****j****u****n****t****a**** Solicito la versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAINAY/603/2019 que es sobre desaparición de personas en Nayarit. No omito mencionar que la desaparición de personas es una violación grave a los derechos humanos por lo que se actualiza el artículo y l fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La gravedad de estos hechos, además, han sido documentados en el documento «Análisis de cntexto. Informe sobre las Acciones Urgentes Caso Nayarit» de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 330024622000675 Fecha de notificación de prórroga 18/03/2022 Cuantas carpetas de Investigación se han integrado por Violencia Familiar en los últimos años y lo que va a la fecha, y cuantas de ellas han tenido sentencia condenatoria, en los ultimos 5 años a la fecha.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM, FEMDH y FECOR</b></p>



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio de la solicitud 0001700574619 – RRA – RCRD 01984/20 BIS**
- E.2. Folio de la solicitud 330024621000445 – RRA 14189/21**
- E.3. Folio de la solicitud 0001700541019 – RRA 00984/20**

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[The main body of the page is a large rectangular area filled with horizontal dashed lines, intended for handwritten notes or signatures.]

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*





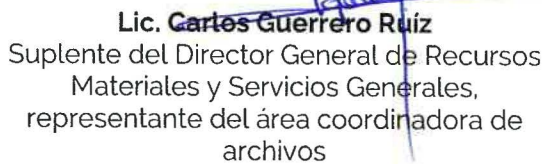
Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Novena Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adí Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.




**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2022  
15 DE MARZO DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.2. Folio de la solicitud 330024621000445 – RRA 14189/21**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con la FED/TAMP/REY/0002397/2020
<b>Comisionada ponente</b>	Josefina Román Vergara
<b>Sentido de la resolución INAI:</b>	Revoca
<b>Rubro CT:</b>	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

**Solicitud:**

"ARCHIVO PDF." (Sic)

**Datos complementarios:**

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REYNOSA" (Sic)

**Archivo adjunto a la solicitud:**

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público. Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público, con la pertinente aclaración que no requerimos copia de la documentación aportada y generada por Petróleos Mexicanos.

1. Indicar de cuantas hojas se compone el expediente completo de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.
2. Copia de **toda la documentación aportada, presentada y generada, por la parte investigadora (Agente del Ministerio Público), dentro de las actuaciones y que forman parte del expediente de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.** (Sic)

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial se informó al particular que la información solicitada actualizaba el supuesto de información clasificada como reservada, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII**, en relación con 218 del CNPP.





Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOR**, ante la reserva de la información.

En alegatos, se hizo la precisión de que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, por el delito previsto en el artículo 220, fracción I, párrafo tercero y cuarto del *Código Penal Federal*, en contra de quien resulte responsable; además de precisar que, no ha transcurrido el plazo igual al de prescripción del delito que se trata, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 218 del CNPP.

En consecuencia, el Órgano garante de transparencia tras un análisis al caso, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:***

*a)*  
*Entregue al particular copia digitalizada de los documentos aportados, y generados por parte del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que formen parte del expediente de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020*

*b)*  
*Precise el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020*

***En caso de que los documentos que dan cuenta de lo requerido contengan datos personales confidenciales de personas físicas de particulares, el Comité de Transparencia deberá emitir el acta en la que de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y deberá entregarla a la persona recurrente.***

*Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto." (Sic)*

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **FECOR**, quien Indicó poner a disposición del particular previo pago la versión pública de los documentos requeridos que ascienden a 24 fojas, testando datos relativos al personal sustantivo, de conformidad con la **fracción V del artículo 110 de la LFTAIP** (hasta por un periodo de cinco años), así como datos personales de personas físicas, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**Acuerdo  
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0017/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva y confidencial, así como testado de los datos de personal sustantivo y datos



personales, en términos del **artículo 110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, contenidos en los documentos requeridos.

Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de la versión pública de las documentales solicitadas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.



- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

**VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento***






La presente resolución forma parte de la Novena Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
~~presidente del Comité de Transparencia.~~



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2022  
15 DE MARZO DE 2022**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



**E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:**

**E.3. Folio de la solicitud 0001700541019 – RRA 00984/20**

<b>Síntesis</b>	Documentos internos y/o administrativos propios de la Fiscalía General de la Republica, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de mi baja en el sistema de nómina, a partir de 21 de junio de 2017 es decir, oficios, hojas de cálculo para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás.
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

*"los documentos internos y/o administrativos propios de la Fiscalia general de la Republica, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de mi baja en el sistema de nomina, a partir de 21 de junio de 2017 es decir, oficios, hojas de calculo para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás.*

*cabe aclarar que no me refiero a los diversos proveidos de autoridades judiciales, ni al oficio No. STCP/OAI/2500/13 en el que le informan al Director General de Recursos Humanos y organizacion la fecha en la que debera ser aplicada mi baja, porque evidentemente de ese oficio tengo conocimiento, lo que requiero directa y especificamente, quien y como aplico mi baja en el sistema de nomina, en la fecha que indica en el oficio en mención y en su caso, con que documentos soporte modificar el dia de aplicacion a la fecha de 8 de mayo de 2013 porque a criterio del Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de mexico era la fecha en que cause baja."(sic)*

**Antecedentes:**

En respuesta inicial, la entonces **Coordinación de Planeación y Administración** a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización (**DGRHO**) y la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico (**DGARLAJ**) precisó que el procedimiento para la elaboración del Formato Único de Personal atendió a la baja del particular fue ordenada por resolución del 24 de abril de 2013, dictada por el Consejo de Profesionalización de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, contenida en el expediente CP/SEP/321/11 mediante oficio PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-003593-2017 del 30 de junio de 2017; en la cual se comunicó la baja por separación del servicio de carrera, que informó mediante el diverso STCP/OA/2500/13 de mayo de 2013.

Motivo por el cual, se puso a disposición los siguientes oficios:

2





- Oficio STCP/OAI/2500/13 de 7 de mayo de 2013.
- Oficio PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-003593/2017 de 30 de julio de 2017.
- Oficio FGR/CPA/DGRHO/DGARLAJ/005250/2019 de 24 de abril de 2019.
- Resolución de Incidente de imposibilidad de cumplimiento de 07 de diciembre de 2018, en el juicio de amparo 1073/2016.
- Acuerdo de fecha de 16 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, comunica la Resolución de Queja 1073/2016.

De igual manera, la unidad administrativa manifestó que no contar con un movimiento de baja de la Institución de fecha 21 de junio de 2017, por lo que no existen registros de cálculos para integrarlos en la quincena de 15 de julio de 2017.

Derivado de la respuesta otorgada, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien notificó a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, la resolución del recurso de revisión **RRA 0984/20**, a través del cual determinó lo siguiente:

*"Quinto. Efectos de la Resolución. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y Control de Personal, y la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial, de los **documentos internos y/o administrativos propios del sujeto obligado, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, los oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás**; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal citado, y una vez que localice la información la deberá proporcionar al particular.*

*En caso de no localizar la información solicitada, deberá, por conducto de su Comité de Transparencia, confirmar la inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que funden y motiven las razones particulares por las cuales se encuentra impedido para otorgar lo solicitado." (Sic)*

El día veintiocho de octubre del dos mil veinte se remitió al particular vía correo electrónico el oficio FGR/UTAG/DG/004342/2020 (se anexa oficio), en el cual se informó lo conducente al cumplimiento.

No obstante, el día once de marzo de dos mil veintiuno la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información notificó lo siguiente:

**"VISTO:** el estado procesal del expediente en el que se actúa y considerando que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección General un correo electrónico enviado por



la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a través del cual informó que en relación al Juicio de Amparo 1105/2020, radicado en el Juzgado Primero de distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México – promovido en contra del acuerdo mediante el que se tuvo por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el expediente citado al rubro-, fue notificado a éste Organismo la resolución del amparo en los términos siguientes:

"(...) **Séptimo. Efectos del amparo.** En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción IV y 77, fracción I de la Ley de amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal" (Sic).

...

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Agréguese a los autos las constancias referidas.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria, por razón de método estudio y en plenitud de jurisdicción, se procede al análisis de las constancias remitidas en vía de cumplimiento atendiendo las consideraciones del fallo protector.

En primer lugar, es pertinente destacar que el veintidós de septiembre de dos mil veinte se emitió la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, en la que se instruyó al sujeto obligado a lo siguiente:

"(...) realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y Control de Personal, y la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial, de los documentos internos y/o administrativos propios del sujeto obligado, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal citado, y una vez que localice la información deberá proporcionar al particular.

En caso de no localizar la información solicitada deberá, por conducto de su Comité de Transparencia, confirmar la inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se funden y motiven las razones particulares por las cuales se encuentra impedido para otorgar lo solicitado.

...

En ese sentido, entregó el Acta mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirmó la inexistencia de la información requerida

No obstante lo anterior, y en estricta atención al fallo que nos ocupa, **no es posible dar por cumplida la resolución citada al rubro**, ya que de la búsqueda de la información no se realizó directamente en las unidades administrativas instruidas en la resolución y que conocieron de los movimientos de personal, a saber: la Dirección de Administración y control de Personal y en la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial.

En virtud de ello, la resolución citada al rubro no puede tenerse por cumplida hasta en tanto el sujeto obligado no realice la búsqueda de la información directamente en la Dirección de Administración y Control de Personal y en la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial; y comunique al recurrente y a este Instituto el resultado de la misma, en términos instruidos en la resolución RRA 00984/20.

Por lo anterior, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **incumplida** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 61, fracciones IV, XI y XII, 63, 134, 169, párrafo primero, y 171, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de



*acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.*

*Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, este Instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento, o bien, dar cause al procedimiento sancionatorio correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171, fracción III, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ...” (Sic).*

En acato a la instrucción, la **Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial** manifestó lo siguiente

*“Derivado de una nueva búsqueda en los archivos y bases de datos de los documentos internos y/o administrativos, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás; **no se cuenta con la información.***

*Por ello, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de lo peticionado, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, a saber:*

*Después de haber efectuado una nueva búsqueda exhaustiva y razonable (**modo**), para el periodo comprendido hasta el once de marzo del dos mil veintidós por ser la fecha en la que se notificó el acuerdo del recurso de revisión RRA 00984-21 del diez de marzo por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**tiempo**), en los archivos y constancias con las que cuenta esta Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial (**lugar**) de los documentos internos y/o administrativos, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás, se informa que no se cuenta con la información.*

Por otro lado, la **Dirección de Administración y Control de Personal** manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, por instrucciones de la Directora General Adjunta de Administración, María de Lourdes Villasana Méndez, y derivado del análisis realizado con base en los registros del sistema de Información de la Institución y de la Dirección de Pagos, le informó de la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de nómina a partir del 21 de junio de 2017, y demás, sobre lo solicitado de anexa la documentación existente en el periodo mencionado, conforme a lo ordenado en los oficios FGR/CPA/DGRHO/DGARLAJ/005250/2019 turnados con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo dictado el 16 de abril de 2019, así como la resolución de 07 de diciembre de 2018, dictada por el juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dentro del juicio de Amparo 1073/2016:*

- Oficio No. FGR/CPA/DGRHO/DGAA/0819/2019, de fecha 29 de abril de 2019
- Oficio No. FGR-CPA-DGTIC-DGAST-DDSTA-0021-2019, de fecha 06 de junio del 2019

*Cabe hacer mención, que los documentos de las hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017, se declara inexistente en esta Dirección General Adjunta de Administración.”*



**Determinación del Comité de Transparencia:**

**ACUERDO  
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0017/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la existencia de la información solicitada, en términos del **artículo 141 fracción I y II** de la LFTAIP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Ello atendiendo a las manifestaciones señaladas por las áreas, a saber:

En acato a la instrucción, la **Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial** manifestó lo siguiente

*"Derivado de una nueva búsqueda en los archivos y bases de datos de los documentos internos y/o administrativos, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás; **no se cuenta con la información.***

*Por ello, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de lo petitionado, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, a saber:*

*Después de haber efectuado una nueva búsqueda exhaustiva y razonable (**modo**), para el periodo comprendido hasta el once de marzo del dos mil veintidós por ser la fecha en la que se notificó el acuerdo del recurso de revisión RRA 00984-21 del diez de marzo por parte de la Dirección General*



de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**tiempo**), en los archivos y constancias con las que cuenta esta Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial (**lugar**) de los documentos internos y/o administrativos, con los que realizaron y/o ejecutaron la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017 y demás, se informa que no se cuenta con la información.

Por otro lado, la **Dirección de Administración y Control de Personal** manifestó lo siguiente:

"Al respecto, por instrucciones de la Directora General Adjunta de Administración, Maria de Lourdes Villasana Méndez, y derivado del análisis realizado con base en los registros del sistema de Información de la Institución y de la Dirección de Pagos, le informo de la aplicación de la baja del recurrente en el sistema de nómina, a partir del 21 de junio de 2017, es decir, oficios, hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de nómina a partir del 21 de junio de 2017, y demás, sobre lo solicitado de anexa la documentación existente en el periodo mencionado, conforme a lo ordenado en los oficios FGR/CPA/DGRHO/DGARLAJ/005250/2019 turnados con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo dictado el 16 de abril de 2019, así como la resolución de 07 de diciembre de 2018, dictada por el juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dentro del juicio de Amparo 1073/2016:

- Oficio No. FGR/CPA/DGRHO/DGAA/0819/2019, de fecha 29 de abril de 2019
- Oficio No. FGR-CPA-DGTIC-DGAST-DDSTA-0021-2019, de fecha 06 de junio del 2019

Cabe hacer mención, que los documentos de las hojas de cálculo, para integrarlos en la quincena de pago de 15 de julio de 2017, se declara inexistente en esta Dirección General Adjunta de Administración."

Por lo expuesto, se instruye a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo se instruye a que se entregue un ejemplar original de la presente acta al solicitante.

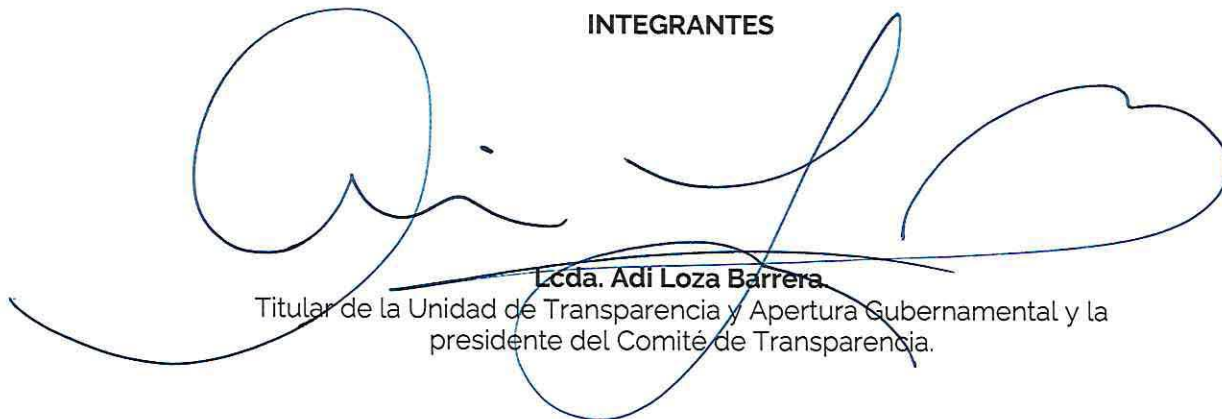
Dotted lines for signature and date.

Handwritten signature and the number 7.



La presente resolución forma parte de la Novena Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**